



En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta** días del mes de **septiembre** de dos mil **veinticuatro**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado a la [REDACTED] stando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** El día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED] la cual fue dirigida a la [REDACTED] encargada, ocupante, poseionaria o representante legal del terreno, georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicado en el lugar denominado [REDACTED], la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

*Verificar el cumplimiento a las MEDIDAS correctivas que fueron impuestas en el Resuelve QUINTO de la Resolución Administrativa [REDACTED] fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, ordenada en el Expediente [REDACTED] y que consisten en:*

*QUINTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como MEDIDAS CORRECTIVAS, se le ordena a la [REDACTED] llevar a cabo las siguientes ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:*

*1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración ( ) avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en el lugar denominado [REDACTED] con geo referencia en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

*Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

*2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, a la [REDACTED] deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en las coordenadas geográficas asentadas en el acta de inspección, y que tienen como punto de referencia en el lugar en el que producido el daño, es decir, en el lugar denominado [REDACTED] con geo referencia en las coordenadas geográfica [REDACTED]*





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPICIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27/5/00020-24  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

[REDACTED]

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la **orden de inspección** antes citada, inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, levantaron para debida constancia el **Acta de Inspección** ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veinte al veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, haciendo uso del derecho conferido.

**CUARTO.** Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de comparecencia número [REDACTED], mismo que fue notificado por rotulón el día catorce de junio de dos mil veinticuatro.

**QUINTO.-** El día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, con número [REDACTED], en contra de la [REDACTED] [REDACTED] en donde se le comunicó de forma personal la existencia de posibles irregularidades administrativas, de donde se desprendió lo siguiente:

**A) No dio cumplimiento a la medida correctiva señalada en el numeral 1 del Resuelve QUINTO de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, ordenada en el Expediente [REDACTED] consistente en:** " En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración ( ) avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en el lugar denominado [REDACTED] uno en la población de [REDACTED] con geo referencia en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. "



**Multa por la cantidad de \$150,043.74 (Ciento cincuenta mil cuarenta y tres pesos, 74/100 moneda nacional)**

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,  
T: 01 (961) 14 030 20. www.profepa.gob.mx



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.275/00020-24  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED] 24

60

**B) No dio cumplimiento a la medida correctiva señalada en el numeral 1 del Resuelve QUINTO de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, ordenada en el Expediente [REDACTED] consistente en:** "De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, a la [REDACTED] deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en las coordenadas geográficas asentadas en el acta de inspección, y que tienen como punto de referencia en el lugar en el que producido el daño, es decir, en el lugar denominado [REDACTED] con geo referencia en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte, [REDACTED] de longitud oeste."

Dicho proveído le fue notificado a la [REDACTED] mediante cedula de notificación (previo citatorio) el día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

**SÉPTIMO.-** El de doce de agosto dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de comparecencia y cierre de etapa probatoria número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación, el día quince de agosto de dos mil veinticuatro.

#### CONSIDERANDO

**I.** Que el suscrito **Ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/002/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 28 fracción X, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

**II.** Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado





Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

**III.** Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son las numerales 169 fracciones II y IV, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**"ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

...

**II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;**

...

**IV. Los plazos para el cumplimiento** de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

*El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre **el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.***

*La procuraduría podrá realizar **inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor.** Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.*

..."

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

**"Artículo 58.-** Para los efectos del presente capítulo, **las medidas correctivas** o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto..."



**IV.-** En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

Que mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, compareció la [REDACTED] manifestando lo siguiente:

*Para lo cual me permito manifestar que en la resolución que se encuentra en este expediente administrativo esta autoridad hace referencia que el daño ocasionado fue daños a terceros y que lo que se dañó fueron árboles de espinos y no a manglares y de la cual me es imposible hacer mención a un ingeniero o profesional en materia ambiental y de la cual lo que se tiraron árboles de espinos y de la cual con la misma población podemos plantar y reparar el daño sembrando árboles de la misma especie que son árboles de espinos y de la cual no fueron grandes cantidades mencionando que fueron diez árboles y que los suscritos podemos sembrar árboles de la misma especie mismo que estaríamos hablando del artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, en su fracción II que refiere lo siguiente fracción II.- Las acciones que proporcionen recursos naturales o servicios ambientales de mismo tipo, calidad y cantidad de los dañados, mismo de lo cual nos comprometemos a sembrar los árboles de las mismas especies y cuidarlos que no los talen y foresten par así cumplir con nuestra reparación del daño y de la cual los suscritos no podemos pagar un profesional en conocimiento de medio ambiente por las posibilidades económicas que no contamos y que los suscritos podemos reparar el daño reforestando los mismos árboles sembrándolos en el mismo lugar donde se ocasiono el daño, aunado a lo anterior dentro del mismo expediente se encuentra hay otro grupo de personas que ellos ocasionaron daños a manglares como ellos aceptan de haber ocasionado el daño y de la cual la suscrita hago mención que son los siguientes: [REDACTED]*

*[REDACTED] mismo que ellos aceptan haber ocupado parte donde existen manglares y que ellos aceptan haber talado dichos árboles de dicha especie de lo cual ocasionando un daño ambiental y de la cual se encuentra en la inspección hecha por personal de esta autoridad.*

*Ahora bien en cuanto al punto marcado con el 2.- de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa en un término no superior de diez días hábiles contados a partir de la presente resolución administrativa lo [REDACTED] deberá de presentar a esta Delegación un informe mensual, en las que se acredite que no se ha incrementado obras o actividades nuevos en las coordenadas geográficas asentadas en el acta de inspección y que tienen como punto de referencia en el lugar en la que ha producido el daño es decir en el lugar denominado [REDACTED] con georreferencia en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste mismo de la cual la suscrita con la población que ocupa la [REDACTED] no comprometemos a hacer un informe mensual y que pedimos un término no mayor a treinta días hábiles para poder hacer dicho informe y presentarlo con medios de pruebas que haremos llegar a esta autoridad dicho término prudente que solicito es por motivos de salud de la cual la suscrita fui operada y exhibo documento de mi tratamiento y cardiólogo comprobando mi dicho y me es imposible rendir dicho informe en este momento y de la cual lo hará valer a esta autoridad en dicho término que solicito, mismo de la cual informo que en dicha colonia no ha habido ninguna construcción que ocasione daño al medio ambiente de la cual vuelvo hacer mención que un grupo de personas que se metieron han ocasionado daño a manglares como se demuestra en la inspección que hicieron en la verificación por inspectores de esta autoridad y que dichas personas aceptaron haber ocasionado dicho daño y que menciona con los nombre de: [REDACTED] que ellos aceptan haber ocupado parte donde existe manglares y que ellos aceptan*



*haber talado dichos árboles de dicha especie de lo cual ocasionando un daño ambiental y de la cual se encuentra en la inspección hecha por personal de esta autoridad, por inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas.*

Así mismo presentó como medio de prueba, la siguiente documental:

- **Documental privada:** consistente en copia cotejada con el original de valoración cardiovascular, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, expedido por el Dr. [REDACTED]
- **Documental privada:** consistente en copia cotejada con el original de la solicitud de estudios de laboratorio, de fecha veintiuno de febrero del año en curso, expedido por [REDACTED]

En ese orden de ideas y en cuanto a las pruebas anteriormente transcritas, esta autoridad, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

De lo anterior se puede colegir que, con dichos documentales, la [REDACTED] acredita su estado de salud, sin embargo, dichas circunstancias no guardan relación alguna con los hechos por los cuales se le inició procedimiento administrativo, por lo que no son materia de estudio en el presente asunto.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la [REDACTED] se advierte que acepta no haber presentado ante ésta autoridad, el programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración, el cual debió llevarse a cabo en el lugar denominado [REDACTED] con georreferencia en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, toda vez que refiere que no le fue posible pagar los honorarios de un especialista en materia ambiental para la realización del citado programa de reparación, señalando además que en conjunto con pobladores de la [REDACTED] pueden realizar la reforestación con árboles de la especie encino.

De igual forma, mediante el escrito fechado el día seis de agosto de dos mil veinticuatro, la [REDACTED], manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

*Para lo cual me permito manifestar que en la resolución que se encuentra en este expediente administrativo esta autoridad hace referencia que el daño ocasionado fue daños a terceros y que lo que se dañó fueron árboles de espinos y no a manglares y de la cual me es imposible hacer mención a un ingeniero o profesional en materia ambiental y de la cual lo que se tiraron árboles de espino y de la cual con la misma población podemos plantar y reparar el daño sembrando árboles de la misma especie que son árboles de espino y de la cual no fueron grandes cantidades mencionando que fueron diez árboles y que los suscritos podemos sembrar árboles de la misma especie mismo que estaríamos hablando del artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, en su fracción II que refiere lo siguiente fracción II.- Las acciones que proporcionen recursos naturales o servicios ambientales de mismo tipo, calidad y cantidad de los dañados, mismo de lo cual nos comprometemos a sembrar los árboles de las mismas especies y cuidarlos que no los talen y foresten par así cumplir con nuestra reparación del daño y de la cual los suscritos no podemos pagar un profesional en conocimiento de medio ambiente por las posibilidades económicas que no contamos y que los suscritos podemos reparar el daño reforestando los mismos árboles sembrándolos en el mismo lugar donde se ocasiono el daño, de la cual me permito ofrecer las siguientes fotografías en donde estamos sembrando árboles de espinos y también por parte del [REDACTED] nos dieron árboles para sembrar en la región de la cual es [REDACTED]..*



*Informe donde se está plantando árboles de espino en la zona afectada y así mismo detallando que no ha habido construcciones nuevas y que las personas que he mencionado con anterioridad que ellos son los que están ocasionando afectación en la zona donde han talado árboles de mangle y de la cual nosotros como vecinos y colonos de la [REDACTED] hemos cuidado la zona de trasplantar árboles de espino como hemos recibido apoyo de municipio en donde nos donó árboles para sembrar en la colonia y hemos llevado trabajos de colaboración entre los mismos habitantes para plantar dichos árboles y reforestar la zona y la colonia.*

Derivado de lo anterior, mediante oficio número [REDACTED], de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, se solicitó al titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación, **valoración técnica** de la propuesta de reparación de daño ambiental, presentado por la [REDACTED] mediante el escrito de fecha seis de agosto de la presente anualidad, **en cumplimiento a lo ordenado en la medida correctiva y acción de restauración para la reparación de daño ambiental que le fue impuesta mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento número [REDACTED] de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro** y determinar si dicha propuesta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo que en ese sentido, mediante el oficio número número [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el **Lic. Edgardo Morales Juárez, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental**, remitió valoración técnica del programa de reparación presentado por la [REDACTED] constante de 02 fojas en tamaño carta, en la que el personal técnico encargado de realizar dicha valoración, determinó en la parte conducente, lo que a continuación se transcribe:

*En atención a su solicitud, me permito informar que después de realizar una revisión minuciosa a el expediente administrativo número [REDACTED] a nombre de la [REDACTED] al interior NO se encontró Programa de Reparación del Daño Ambiental a desarrollar en el terreno georreferenciado en las coordenadas geográficas: [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicado en el lugar denominado [REDACTED] únicamente existe en el expediente escrito de respuesta donde hace del conocimiento que están realizando actividades de reforestación de manera conjunta con habitantes de la [REDACTED] la [REDACTED], en el cual **NO cumple con las bases técnicas del artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.***

*Dentro del expediente de estudio se encontró una memoria o USB que contiene videos ilustrativos donde se lleva a cabo las actividades de reforestación en coordinación con personal de alguna dependencia, que no corresponde a lo solicitado en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.*

**CONCLUSIÓN**

*Determinando que no es posible llevar a cabo la valoración técnica de lo presentado, toda vez que solo corresponde a un escrito y no un Programa de Reparación del Daño Ambiental que cuente con las bases técnicas que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en cumplimiento a la medida correctiva y de restauración para la reparación de daño ambiental que le fue impuesta mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento número [REDACTED] de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.*

De lo anterior se puede advertir que la propuesta realizada por la sujeta a procedimiento, no cumple con las consideraciones técnicas establecidas en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que no dio cumplimiento a la medida correctiva y de restauración para la reparación de daño ambiental que le fue impuesta mediante el Acuerdo





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.5/00020-24  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

de Inicio de Procedimiento número [REDACTED] de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, se determina que la [REDACTED] **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** las irregularidades señaladas en el Resultando Quinto, incisos a) y b) de la presente Resolución Administrativa, al no haber dado cumplimiento a las **MEDIDAS CORRECTIVAS** que le fueron impuestas en el Resuelve QUINTO numerales 1) y 2) de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, ordenada en el Expediente [REDACTED]. Por lo que con su actuar contravino lo establecido en los artículos 169 fracciones II y IV, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**V.** En cuanto a la **MEDIDA CORRECTIVA** y **ACCIÓN DE RESTAURACIÓN** impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en donde se le impuso a la [REDACTED] siguiente:

- 1) *En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante esta autoridad un Programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración (avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional) el cual deberá llevarse a cabo en el sitio por el cual se le sancionó mediante la **Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, ordenada en el Expediente [REDACTED]** Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

Al efecto, el infractor no presentó el Programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

**VI.** Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

#### **I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

La conducta realizada por la [REDACTED], se considera grave, debido a que al no haber presentado el programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración, el cual se debió llevar a cabo en el lugar en el que se produjo el daño, es decir, en el lugar denominado [REDACTED] con georreferencia en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, toda vez que



**Multa por la cantidad de \$150,043.74 (Ciento cincuenta mil cuarenta y tres pesos, 74/100 moneda nacional)**

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,  
T: 01 (961) 14 030 20. www.profeпа.gov.mx

no se tiene la certeza de que el sitio en mención se haya restituido a su estado base, así como los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionaba el sitio, antes de ser impactado.

**II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y**

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido a la [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, tal y como se cita a continuación:

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a la [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su **condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar)**, así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (**Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar**) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (**Poder Notarial en original**) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

libro de  
actos  
de  
fechos  
de  
la  
oficina

En ese sentido se puede colegir que a pesar de que esta autoridad, le otorgó al sujeto a procedimiento el derecho de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, este hizo caso omiso, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas, le impondrá las sanciones económicas que a derecho procedán.

**III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;**

En una búsqueda practicada en el archivo general, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación, **SI** se encontró el expediente administrativo [REDACTED] iniciado en contra de la [REDACTED]; sin embargo, no se desprenden infracciones a los artículos 169 fracciones II y IV, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que la **C. [REDACTED] NO ES REINCIDENTE.**

**IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **C. [REDACTED]** se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, como es de su conocimiento desde el año dos mil veintidós, se le notificó de forma personal la Resolución Administrativa número [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en donde se le hizo saber las Medidas Correctivas y de Restauración que tenía que cumplir, y no las hizo.

**V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**



Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la **C.** [REDACTED], dejó de erogar recursos económicos para realizar las gestiones administrativas ambientales, para la contratación de personal especializado para realizar las gestiones ambientales de restauración, como ha sido precisado en líneas anteriores.

**VI.** Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida, ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

**VII.** Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] haber contravenido lo previsto en los artículos 169 fracciones II y IV, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al no dar cumplimiento en tiempo y forma a **las medidas correctivas señaladas en el Resuelve QUINTO numerales 1 y 2 de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, ordenada en el Expediente [REDACTED]**

**SEGUNDO.** Por la contravención a los artículos 169 fracciones II y IV, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; **al no dar cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas señaladas en el Resuelve QUINTO numerales 1 y 2 de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, ordenada en el Expediente [REDACTED]**, de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **1382 (Mil trescientos ochenta y dos) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$150,043.74 (Ciento cincuenta mil cuarenta y tres pesos, 74/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos, 57/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

**TERCERO.** Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los





64

Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta autoridad, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

**CUARTO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

**QUINTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**SEXTO.** Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo a la [REDACTED] y/o a través del [REDACTED] **Maza, en su carácter de autorizado** en el [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **Ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de**





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.S/2C.2/15/00020/24  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

**Protección al Ambiente en el estado de Chiapas**, es competente de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0002/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo establecido en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. CÚMPLASE. -----

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**REVISIÓN JURÍDICA**  
Firma:   
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez  
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboró L. [REDACTED]



Multa por la cantidad de \$150,043.74 (Ciento cincuenta mil cuarenta y tres pesos, 74/100 moneda nacional)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,  
T: 01 (961) 14 030 20. www.profepa.gob.mx